

RESOLUCION No. 150535

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, La Resolución 110 de 2007 de esta Secretaría, en concordancia con la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante el Auto No. 2496 del 05 de Octubre de 2006, esta Entidad abrió una investigación sancionatoria y le formuló pliego de cargos al señor **ADALBERTO SANTANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.823.873 de Bucaramanga, propietario del establecimiento denominado **SANTANA SINCRONIZACIÓN**, ubicado en Avenida las Américas No. 51 – 39 local A – 115 (centro comercial carrera), localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por el presunto incumplimiento a las normas que establecen la calidad de la información de las pruebas de análisis de gases reportadas por el centro de diagnóstico a esta Entidad. Este auto se notificó de manera personal el día 06 de Octubre de 2006.

Que mediante el Auto No. 2496 del 05 de Octubre de 2006, se formuló al señor **ADALBERTO SANTANA**, los siguientes cargos:

“... Primer Cargo:

Expedir de manera incorrecta dos (02) certificados de análisis de gases a gasolina, por cuanto se encuentra que a los automotores relacionados en el presente auto, anexo 1 del concepto técnico 13121 del 19 de Diciembre de 2005 y anexo 1 del concepto técnico 6184 del 15 de Agosto de 2006, fueron certificados como prueba a gasolina, cuando el motor corresponde a diesel, según lo reportado de la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Distrito Capital. La norma presuntamente violada con la conducta son los artículos 2º y 3º de la Resolución 1151 de 12 de Septiembre de 2002; y literal d del numeral 2º del artículo 3º y anexo de la Resolución No. 867 de 2003, reproducidos por el numeral 20.5 del artículo 20 y el anexo 1 de la Resolución 1859 de 2005.

Segundo Cargo:

Reportar de forma incorrecta treinta y dos (32) registros de emisiones vehiculares a gasolina, a los automotores relacionados en el presente auto, en el anexo 1 del concepto técnico 5692 del 18 de Julio de 2005, anexo 1 del concepto técnico 13121 del 19 de Diciembre de 2005 y anexo 1 del concepto técnico 6184 del 15 de Agosto de 2006, por cuanto en la información en medio magnético que allegó el centro de diagnóstico a la Entidad, se observa que se asignó un mismo número de certificado a dos o más vehículos. La norma presuntamente violada con la conducta es el literal d del numeral 2º del



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0535

2

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

artículo 3º y anexo de la Resolución No. 867 de 2003, reproducidos por el numeral 20.5 del artículo 20 y el anexo 1 de la Resolución 1859 de 2005...”.

DESCARGOS.

Que el señor **ADALBERTO SANTANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.823.873 de Bucaramanga, propietario del establecimiento denominado **SANTANA SINCRONIZACIÓN**, presentó respuesta al Pliego de Cargos formulados mediante el **Auto No. 2496 del 05 de Octubre de 2006**, identificado con el radicado número 2006ER53654 del 17 de Noviembre de 2006.

Que sin embargo, se observa que el investigado presentó sus descargos de forma extemporánea, motivo por el cual serán tenidos como no presentados.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que mediante concepto técnico 5692 del 18 de Julio de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA (hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental), verificó la consistencia de las pruebas reportadas por el Centro de Diagnóstico, durante el período del Enero a Noviembre de 2004, y del 27 de Diciembre de 2004 al 31 de Marzo de 2005, en donde se detectaron las siguientes irregularidades:

- “...Se encontró ocho (08) registros de las pruebas realizadas, en los cuales está un mismo número de certificado asignado a dos o más vehículos:

Que igualmente, se verificó la consistencia de las pruebas reportadas por el Centro de Diagnóstico, durante el período del 01 Enero de 2004 al 30 de Septiembre de 2005, resultados que obran en el concepto técnico 13121 del 19 de Diciembre de 2005, en donde se detectó:

- “...Se presenta un (01) certificado como prueba realizada a vehículo con motor a gasolina, cuando de acuerdo al reporte de la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Distrito Capital, suministrada a la Entidad, se encuentra relacionado este automotor como vehículo con motor a diesel (...).
- Se encontró cuatro (04) registros de las pruebas realizadas, en los cuales está un mismo número de certificado asignado a dos o más vehículos...”.

Que mediante concepto técnico 6184 del 15 de Agosto de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA (hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental), verificó la consistencia de las pruebas reportadas por el Centro de Diagnóstico, durante el período del 01 Octubre de 2005 al 02 de Enero de 2006, en donde se detectaron las siguientes irregularidades:

- “...Se presenta un (01) certificados como prueba realizada a vehículo con motor a gasolina, cuando de acuerdo al reporte de la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Distrito

RESOLUCIÓN No. 0535

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Capital, suministrada a la Entidad, se encuentra relacionado este automotor como vehículo con motor a diesel, (...).

- *Se encontró veinte (20) registros de las pruebas realizadas, en los cuales está un mismo número de certificado asignado a dos o más vehículos...".*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, dio la oportunidad al presunto infractor para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del acto administrativo que formula cargos, directamente o por intermedio de apoderado, pueda presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fuesen conducentes.

Que luego de verificado el expediente y el Sistema de Información Ambiental (SIA-DAMA), se observa que el presunto infractor no ejerció su derecho de defensa dentro del término establecido por artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 y acogido por el artículo quinto del auto No. 2496 del 05 de Octubre de 2006,; por lo tanto esta Entidad entrará a resolver de plano el proceso sancionatorio en curso con base en los resultados obrantes en los conceptos técnicos 5692 del 18 de Julio de 2005, 13121 del 19 de Diciembre de 2005 y 6184 del 15 de Agosto de 2006.

Que respecto al primer cargo, formulado por expedir de manera incorrecta dos (02) certificados de análisis de gases a gasolina, por cuanto los vehículos fueron certificados como prueba a gasolina, cuando el motor corresponde a diesel, según lo reportado de la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Distrito Capital, de los cuales uno relacionado en el concepto técnico 13121 del 19 de Diciembre de 2005, y otro en el concepto técnico 6184 del 15 de Agosto de 2006, esta entidad hace la siguiente consideración:

Que de acuerdo a los conceptos técnicos citados y a los datos allegados por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Distrito Capital (hoy Secretaría de Movilidad), se observa que el investigado expidió de forma incorrecta dos certificados de gases a los automotores identificados con las placas SIJ958 y SIA927, por cuanto los vehículos fueron certificados como prueba a gasolina y de acuerdo a los datos allegados por la Secretaría citada, éstos funcionan con motor a diesel.

Que al no existir prueba en contrario que controvierta las pruebas obrantes que dieron lugar a este cargo, esta Entidad considera que el investigado infringió el artículos 2º de la Resolución 1151 de 12 de Septiembre de 2002; el cual hace referencia a la forma en que debe ser diligenciado el certificado único de emisiones de gases vehiculares.

Que respecto al cargo segundo, formulado por reportar de forma incorrecta treinta y dos (32) registros de emisiones vehiculares a gasolina al asignar un mismo número de certificado a dos o más vehículos, de los cuales ocho (08) relacionados en el concepto técnico 5692 del 18 de Julio de 2005, cuatro (04) en el concepto técnico 13121 del 19



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0535

4

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

de Diciembre de 2005, y veinte (20) en el concepto técnico 6184 del 15 de Agosto de 2006 esta entidad hace la siguiente consideración.

Que una de las obligaciones de todo Centro de Diagnóstico de Emisiones de Gases Vehiculares es la entrega en medio magnético, de las mediciones realizadas a vehículos automotores, las cuales deben ser presentadas con ciertas características especiales, como es la encriptación, y contener entre otras la información de cada vehículo que ha sido objeto de análisis e identificando en el caso de ser aprobatoria la verificación, el certificado asignado a éste.

Que la entrega en término y bajo parámetros técnicos exigidos, además de ser una obligación por parte del Centro de diagnóstico, es un mecanismo de control para la autoridad ambiental, ya que con esta información, se verifica también la expedición correcta de los certificados y el procedimiento de evaluación realizado a cada vehículo.

Que si los registros obrantes en medio magnético, no son claros se le impide a la autoridad ambiental realizar una supervisión correcta sobre los certificados de gases expedidos.

Que sin embargo, a lo descrito con anterioridad, se observa que ni el literal d del numeral 2º del artículo 3º y anexo de la Resolución No. 867 de 2003, ni la norma que la reprodujo, prevén de forma clara como conducta que de lugar a investigación el asignar un mismo número de certificado a dos vehículos, solamente contempla que la información debe contener ciertas características y contenido bajo parámetros especiales.

Que por consiguiente, esta Entidad considera procedente exonerar al investigado por este punto, por considerar que no existió violación de las normas citadas al asignar un mismo número de certificado a dos o más vehículos.

Que entonces es necesario recordar que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato.

Que como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a la empresa investigada para expresar sus puntos de vista antes de tomarse la decisión y aportar o solicitar la práctica de las pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

RESOLUCIÓN No. 0535

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

De la Multa a Imponer:

Que este Departamento es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente al señor **ADALBERTO SANTANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.823.873 de Bucaramanga, respecto al cargos ante mencionado en esta providencia, este Despacho encuentra procedente imponer una sanción de carácter económico, teniendo en cuenta las circunstancias de agravación o atenuación a que haya lugar.

Que la sanción a imponer, mediante la presente resolución no exonera al señor **ADALBERTO SANTANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.823.873 de Bucaramanga, para cumplir con las normas que regulan la actividad de los Centros de Diagnóstico de Emisiones de Gases Vehiculares.

Que teniendo en cuenta que no es posible valorar los bienes y servicios ambientales que se dejaron de prestar por efecto de la contaminación generada, se considera procedente establecer una multa única base de un (01) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2007, equivalente a **cuatrocientos treinta y tres mil setecientos pesos moneda corriente (\$433.700.00 M/CTE.)**.

Que a continuación a la multa base, se determina que con la conducta presentada por la investigada se genera una circunstancia de atenuación a la infracción, de conformidad con el artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, por cuanto una vez revisado el expediente DM-16-03-733, no se encuentra sanción en firme anterior, de hay que se infiere buena conducta anterior por parte del centro de diagnóstico, en el ejercicio de su actividad como certificador de gases de vehículos automotores.

CRITERIOS		Multa Base en SMLV	Valor estimado como circunstancia de Atenuación
Se incumplieron las siguientes normas: 1. Artículo 2º de la Resolución 1151 de 12 de Septiembre de 2002.	Con la conducta descrita por la investigada no se garantizo que las pruebas de gases a vehículos automotores fueran correctas.	\$433.700.00 M/CTE.	\$216.850.00 M/CTE.
Salario Mínimo Legal mensual 2007: (\$433.700.00 M/CTE.)			
Valor Total Multa Neta:		Doscientos dieciséis mil ochocientos cincuenta pesos moneda corriente, (\$216.850.00 M/CTE.)	

Que por lo tanto la multa a imponerse será de punto cinco (0.5 o ½) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2007, equivalente a **doscientos dieciséis mil ochocientos cincuenta pesos moneda corriente, (\$216.850.00 M/CTE.)**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0535

6

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que con base en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, la multa en comento se deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y, así mismo, se deberá consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la Cuenta de Ahorros No. 256 – 85005 – 8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005.

Que el incumplimiento del plazo y cuantía a señalarse en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional, conforme se establece en la Ley 6ª de 1992.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común...".

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien la Carta reconoce que la empresa y la propiedad privada es base del desarrollo, añade que tiene una función social, que implica obligaciones y por ende "...le es inherente una función ecológica...". (Artículo 58 C.N.)

Que la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0535

7

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Por su parte los artículos 84 y 85 de la ley 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que el párrafo 3º del artículo ibídem, establece que para la imposición de las medidas y sanciones se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"... Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

Que con base en múltiples desarrollos jurisprudenciales, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que de otra parte el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal C) del Artículo 103 ibídem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones..."

Bogotá, D.C. - Colombia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0535

8

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

le asignó entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que mediante el literal f del artículo primero de la **Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007**, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó la función de resolver procesos sancionatorios y los recursos que contra estos se interpongan, a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Exonerar al señor **ADALBERTO SANTANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.823.873 de Bucaramanga, del cargo segundo imputado mediante el **Auto No. 2496 del 05 de Octubre de 2006**, por la presunta infracción al literal d) del numeral 2º. del artículo 3º. y anexo de la Resolución No. 867 de 2003, reproducidos por el numeral 20.5 del artículo 20 y anexo 1 de la Resolución 1859 de 2005, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar responsable al señor **ADALBERTO SANTANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.823.873 de Bucaramanga, de los cargos imputados mediante **Auto No. 2496 del 05 de Octubre de 2006**, por cuanto expidió de forma incorrecta dos (2) certificados de gases a vehículos automotores.

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer al señor **ADALBERTO SANTANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.823.873 de Bucaramanga, una multa neta por valor de punto cinco (0.5 y/o ½) salario mínimo legal mensual vigente al año 2007, equivalente a **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$216.850.00 M/CTE.)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO .- El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada por el señor **ADALBERTO SANTANA**, para lo cual deberá de consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la Cuenta de Ahorros No. 256 – 85005 – 8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005, en el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0535

9

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El infractor deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la consignación del pago de la multa impuesta en la presente providencia, copia del recibo de pago con destino al expediente **DM-16-03-733 CDR**

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ADALBERTO SANTANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.823.873 de Bucaramanga, o a su apoderado debidamente constituido en la Avenida las Américas No. 51 – 39 local A – 115 (centro comercial carrera), localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993..

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

22 MAR 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Revisó: Elsa Judith Garavito Gómez
Proyectó: Luis Alfonso Pintor Ospina
Exp. 16-03-733 CDR